



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 193-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 021-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JORGE JULIO MORENO REÁTEGUI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 602-2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 9 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2009 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu y el señor Jorge Julio Moreno Reátegui (en adelante, señor Moreno), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 38 y 39)¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 556-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU/SEDEIBERIA/jcc del 26 de noviembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales con fines industriales y/o comerciales en una superficie de 33.134 hectáreas, con un volumen de 315.10 m³ (en adelante, POA) (fs. 36)².
3. El 25 de enero de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual N° 1³ (PCA) correspondiente

¹ El 5 de febrero de 2010 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu, y el señor Moreno suscribieron un nuevo Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-007-2010 (fs. 78 y 79).

Es preciso señalar que el 7 de enero de 2010 el señor Moreno solicitó la reformulación del POA en mención, lo cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 26 de febrero de 2010 (fs. 72 a 74).

³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)



EM

al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 096-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 18 de febrero de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

4. Con Resolución Directoral N° 023-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de febrero de 2011 (fs. 199), notificada el 2 de marzo de 2011 (fs. 205), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Moreno, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Por escrito con registro N° 407 (fs. 206), presentado el 9 de marzo de 2011, el señor Moreno presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 023-2011-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de marzo de 2012 (fs. 232), notificada el 3 de abril de 2012 (fs. 235), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Moreno por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.65 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁵.

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.”

⁵ Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló que no correspondía imponer sanción por la supuesta infracción al literal l) de la mencionada norma, conforme a lo siguiente:

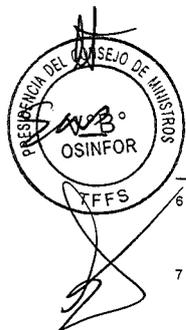
“(…) es oportuno advertir que la Resolución Presidencial N° 80-2010-OSINFOR que aprueba “La Escala para la Imposición de Multas del OSINFOR en Materia Forestal” considera al incumplimiento de la marcación y mantenimiento de linderos, un supuesto calificado como infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sin embargo establece como sanción una medida correctiva, la cual no puede hacerse efectiva debido a que la vigencia del presente permiso culminó el 25 de noviembre de 2010. En ese sentido, pese a haberse acreditado su incumplimiento, no corresponde aplicar sanción de multa ni medidas correctivas en el extremo referido a la falta de linderamiento y mantenimiento de la Parcela de Corte Anual; (...)”



Handwritten signature or initials.



7. A través de los escritos con registro N° 343 (fs. 239), recibido el 12 de abril de 2012, y 724-2012 (fs. 284), recibido el 26 de junio de 2012⁶, el señor Moreno interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 602-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de octubre de 2012 (fs. 291), notificada el 12 de noviembre de 2012 (fs. 295), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
9. Mediante escrito con registro N° 1509 (fs. 297), recibido el 28 de noviembre de 2012, el señor Moreno interpuso recurso de apelación contra la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS señalando lo siguiente:
 - a) El 7 de enero de 2010 solicitó a la Administración Técnica de la Dirección Forestal de Tahuamanu la reformulación del POA aprobado⁷; sin embargo, por la desidia y demora de la autoridad administrativa competente, recién el 5 de febrero de 2010 se emite la Resolución Administrativa N° 021-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU, la cual aprueba el POA reformulado.
 - b) El administrado señala que, no obstante lo indicado, "(...) *semanas después de este pedido recibo una carta, señalando que el día 25/01/2010 se realizaría una supervisión en mi predio*" (fs. 297). Como consecuencia de dicha supervisión, el 18 de febrero de 2010 se emitió el Informe de Supervisión N° 296-2010-OSINFOR-DSPAFFS, el cual concluyó que "(...) *Se aprovechó un árbol consignado como semillero de la especie Lupuna (Chorisia integrifolia) infringiendo la legislación forestal. Es decir, se me encuentra responsable del aprovechamiento de una especie forestal que, como ya se ha indicado en mi POA esta especie forestal ya no se consideraba como semillero sino como aprovechable; sino que la Autoridad Forestal a pesar del tiempo transcurrido desde mi solicitud de reformulación del POA hasta la fecha de la supervisión de mi predio, aún no había aprobado mi pedido por la burocracia que existe en las instituciones públicas.*" (fs. 297 y 298).
 - c) Mediante Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 26 de febrero de 2010, se aprobó la corrección y/o modificación del POA reformulado⁸.



6 Mediante escrito con registro 724-2012, el administrado subsana la omisión cometida en su primer escrito de reconsideración, referida a la falta de firma de letrado.

7 En el cual, entre otros, solicitó el aprovechamiento de la especie Lupuna (*Chorisia integrifolia*), la cual estaba considerada como semillero con el código 13, reemplazándola por otros nuevos semilleros de la misma especie (fs. 297).

8 En dicha Resolución se precisó que "(...) *donde la Lupuna (Chorisia integrifolia) que estaba considerado como semillero con el código 13, es considerado como APROVECHABLE. Debe tenerse en cuenta, que esta Resolución si bien es cierto es posterior a la fecha de supervisión en mi predio, también es cierto que es en febrero de 2011 que da inicio al Procedimiento Administrativo Único (...) Es decir, al Autoridad Forestal a sabiendas que existe una*

- d) En ese contexto, el señor Moreno señaló que la aprobación de reformulación de su POA no es tomada en cuenta en la Resolución Directoral N° 023-2011-OSINFOR-DSPAFFS que da inicio al presente PAU, pues pese a ello, se le sancionó, causándole grave perjuicio moral y económico. (fs. 298)
- e) Asimismo, afirmó que "(...) no he incurrido en infracción alguna, si no muy por el contrario es la Autoridad Forestal quien no ha emitido a tiempo la Resolución que aprobaba la reformulación de mi POA, y se incurrió en error al sancionarme posterior a la vigencia de la Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 26 de febrero de 2010." (fs. 298)

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
 - 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 - 12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - 13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
 - 14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
 - 15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
 - 16. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
 - 17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
 - 18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Resolución Administrativa (...) que aprueba la modificación de mi POA, me inicia el PAU un año después (...)" (fs. 298).



III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1509 (fs. 297), recibido el 28 de noviembre de 2012, el señor Moreno interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 20° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre¹⁰.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹¹ y dispuso en su

⁹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación
"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

¹¹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"



artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹³ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

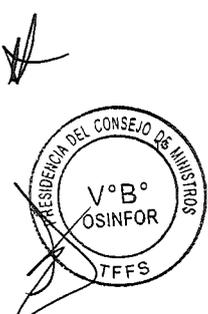
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".

¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



Handwritten initials or signature.



con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁸.
28. El recurso de apelación interpuesto por el señor Moreno cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

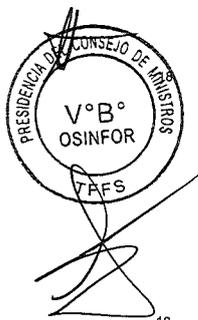
Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

EM



¹⁹

2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

20

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

21

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Moreno.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si el señor Moreno es responsable administrativamente por la conducta infractora imputada y, por lo tanto, si lo resuelto por la Dirección de Supervisión se encuentra conforme a los hechos acontecidos en el presente PAU.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

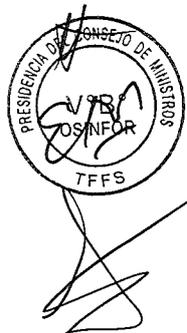
33. En su recurso de apelación, el recurrente alegó que el 7 de enero de 2010 solicitó a la Administración Técnica de la Dirección Forestal – Tahuamanu del Ministerio de Agricultura la reformulación del POA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 556-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU/SEDEIBERIA/jcc²³, toda vez que se ubicaron nuevos árboles maderables de las especies Achihua, Azúcar Huayo, Catuaba, Estoraque, Ishpingo, Misa, Manchinga, Lupuna, Pashaco, Quillabordon, Quinilla, Requia y Shihuahuaco²⁴.

34. Asimismo, el administrado señaló que por la desidia y demora de la autoridad administrativa competente, recién el 26 de febrero de 2010 se emite la Resolución

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

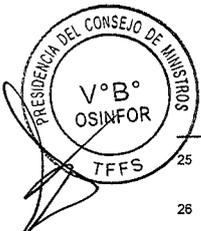
²³ En el cual, entre otros, solicitó el aprovechamiento de la especie Lupuna (*Chorisia integrifolia*), la cual estaba considerada como semillero con el código 13, reemplazándola por otros nuevos semilleros de la misma especie (fs. 297).

²⁴ Foja 57.



Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU, la cual aprueba la corrección y/o modificación del POA reformulado en los términos señalados en la mencionada resolución²⁵, "(...) donde la *Lupuna (Chorisia intergrifolia)* que estaba considerado como semillero con el código 13, es considerado como APROVECHABLE. Debe tenerse en cuenta, que esta Resolución si bien es cierto es posterior a la fecha de supervisión en mi predio, también es cierto que es en febrero de 2011 que da inicio al Procedimiento Administrativo Único (...) Es decir, al Autoridad Forestal a sabiendas que existe una Resolución Administrativa (...) que aprueba la modificación de mi POA, me inicia el PAU un año después (...)”²⁶.

35. El administrado señaló que semanas después de efectuada la solicitud, se efectuó una supervisión en su predio. Como consecuencia de dicha supervisión, el 18 de febrero de 2010 se emitió el Informe de Supervisión N° 296-2010-OSINFOR-DSPAFFS, el cual concluyó que "(...) Se aprovechó un árbol consignado como semillero de la especie *Lupuna (Chorisia intergrifolia)* infringiendo la legislación forestal. Es decir, se me encuentra responsable del aprovechamiento de una especie forestal que, como ya se ha indicado en mi POA esta especie forestal ya no se consideraba como semillero sino como aprovechable; sino que la Autoridad Forestal a pesar del tiempo transcurrido desde mi solicitud de reformulación del POA hasta la fecha de la supervisión de mi predio, aún no había aprobado mi pedido por la burocracia que existe en las instituciones públicas²⁷".
36. En conclusión, el administrado alegó que la aprobación de reformulación de su POA no es tomada en cuenta en la Resolución Directoral N° 023-2011-OSINFOR-DSPAFFS que da inicio al presente PAU, pues pese a ello, se le sancionó, causándole grave perjuicio moral y económico²⁸.
37. Asimismo, afirmó que "(...) no he incurrido en infracción alguna, si no muy por el contrario es la Autoridad Forestal quien no ha emitido a tiempo la Resolución que aprobaba la reformulación de mi POA, y se incurrió en error al sancionarme posterior a la vigencia de la Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 26 de febrero de 2010²⁹".
38. Respecto a las afirmaciones del señor Moreno, es preciso mencionar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de enero de 2010, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento



²⁵ Fojas 72 a 74.

²⁶ Foja 298.

²⁷ Fojas 297 y 298.

²⁸ Foja 298.

²⁹ Foja 298.



Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS³⁰ (en adelante, Manual de Supervisión).

39. En ese contexto, los hechos observados durante las supervisiones forestales son recogidos en dos documentos: el "Acta de Inicio de Supervisión"³¹ y el "Acta de Finalización de Supervisión"³², documentos anexados al Informe de Supervisión que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones el día de la supervisión.
40. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que la supervisión forestal realizada el 25 de enero de 2010 se realizó únicamente sobre lo establecido en el POA correspondiente a la zafra 2009-2010; es decir, la aprobada mediante Resolución Administrativa N° 556-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU/SEDEIBERIA/jcc, conforme se aprecia de lo indicado en el Informe de Supervisión N° 096-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 18 de febrero de 2010, el cual señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.5. Mediante Carta de Notificación N° 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 25 de enero del 2010, se notifica al señor: Jorge Julio Moreno Reátegui, con permiso de aprovechamiento forestal N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09, la supervisión al área a intervenir del Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2009-2010 (...).

(...)

II. OBJETIVOS

2.1. Supervisar la implementación de las actividades correspondientes al Plan Operativo Anual 2009-2010, del Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09 del señor Jorge Julio Moreno Reátegui.
(...)." (el subrayado es agregado)



Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 18 de agosto de 2009.

Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS
"6.3.2 Ejecución de la Supervisión

6.3.2.1 Inicio de la Supervisión

Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (...), consignando la información correspondiente (...)." ³¹

Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS
"6.3.2 Ejecución de la Supervisión

6.3.2.3 Finalización de la Supervisión

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:
(...)" ³²

- Suscribir el acta de finalización (...)." ³²

41. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión citado, la supervisión efectuada el 25 de enero de 2010 comprendía la evaluación de las actividades aprobadas en el POA de la zafra 2009-2010, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 556-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU/SEDEIBERIA/jcc, correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09.
42. Por otro lado, es preciso señalar que, a la fecha de la supervisión (25 de enero de 2010), el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³³ establecía, entre otros, que la tala de árboles marcados como semilleros es considerada como infracción.
43. Asimismo, al 25 de enero de 2010, la especie lupuna (*Chorisia intergrifolia*) estaba considerada como semillero con el código 13 en el POA aprobado al señor Moreno a dicha fecha, por lo que, la tala del mismo, constituía infracción a la legislación forestal.
44. En cuanto a las afirmaciones del señor Moreno referidas a que la aprobación de reformulación de su POA no es tomada en cuenta en el presente PAU, pues pese a ello, se le sancionó, cabe indicar que al momento de la supervisión que fue realizada con fecha 25 de enero de 2010, dicha reformulación no se encontraba aprobada por la autoridad administrativa competente.
45. De otro lado, es importante acotar que la sola presentación de la solicitud de reformulación del POA realizada el 7 de enero de 2010 a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura – Tahuamanu no implica su aprobación automática, toda vez que la autoridad competente debía realizar las evaluaciones correspondientes para determinar si aprobaba o no lo requerido por el administrado³⁴.
46. Sobre el particular, es preciso señalar que el Artículo 1° de la Ley N° 27444 define a los actos administrativos como "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"³⁵.

³³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización."

En el caso en particular, en la Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU se menciona que el 1 de febrero de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu delega al profesional encargado para verificar 11 árboles del POA reformulado del señor Moreno. Lo observado en dicho trámite fue consignado en el Informe N° 09-10-MINAG-DGFFS(DPFFS)/AFGSCF-ZONATAH/DWLM del 4 de febrero de 2010.

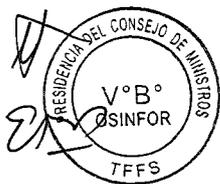
³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 117.



Handwritten signature or initials.



47. Asimismo, Juan Carlos Morón señala que *“Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, (...) la participación del administrado por sí sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere solo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la Administración”*³⁶.
48. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27444, dispone que *“El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”*. Al respecto, Morón Urbina señala que *“La eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados”*³⁷.
49. En ese sentido, la solicitud presentada por el señor Moreno el 7 de enero de 2010 para reformular su POA no implica de ninguna manera que haya sido el acto administrativo mediante el cual se autorizaba al señor Moreno a aprovechar la especie *lupuna (Chorisia integrifolia)* con código 13 y, por ende, no lo exime de la responsabilidad imputada en el presente PAU.
50. Por el contrario, mediante Resolución Administrativa N° 057-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 26 de febrero de 2010, se otorga eficacia al acto administrativo de reformulación del POA del señor Moreno y es recién a partir de esa fecha donde podía aprovechar la referida especie forestal.
51. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que el señor Moreno cometió la infracción contenida en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y, por lo tanto, lo resuelto por la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de marzo de 2012³⁸ se encuentra conforme a los hechos acontecidos en el presente PAU. Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en su recurso de apelación.



VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

52. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 119.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 179.

³⁸ Foja 232.

a otros reglamentos de gestión³⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

53. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

³⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴⁰ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...)”.

⁴¹ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)”.

Ley N° 27444
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)”.





54. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 254-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
55. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
56. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
57. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴³.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



⁴³ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

58. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

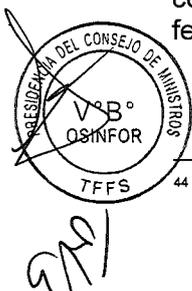
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Julio Moreno Reátegui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09, contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Julio Moreno Reátegui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09, contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 602-2012-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Julio Moreno Reátegui contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OSINFOR-DSPAFFS; confirmando la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y confirmando la multa ascendente a 0.65 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Jorge Julio Moreno Reátegui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-152-09, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 021-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Batdevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

